

Legislación Nacional

DECRETO 88/1980 CONTABILIDAD PÚBLICA Modificación del 11/1/1980; publ. 17/1/1980 Visto el expte. 111.139/79 de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incs. 1 y 3, ap. a) del art. 56, de los arts. 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad y los fijados en los incs. 34, ap. g) y 41, párr. 1 de la reglamentación del art. 61 y el inc. 2 de la reglamentación del art. 22 del citado ordenamiento legal, y Considerando: Que, los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya citadas, han sido fijados por el decreto 770 del 30 de marzo de 1979; Que, la actualización de las limitaciones mencionadas pueden calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos; Que, debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los ministros y secretarios de Estado la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia; Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el régimen de las contrataciones del Estado; Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, atento la evolución operada en los niveles generales de precios, ajustándose los montos a niveles que justifiquen el costo del trámite; Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el art. 61 de la Ley de Contabilidad; Que, no obstante encontrarse funcionando la Comisión Interministerial para la Reforma de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación y Contaduría General de la Nación, es necesario reactualizar los montos determinados oportunamente por el citado decreto 770 del 30/3/1979, a fin de permitir una fluida continuidad en la prestación de los servicios por parte de los organismos del Estado; Que conforme al art. 143 de la Ley de Contabilidad, el Poder Ejecutivo es competente para modificar los límites a que se refiere dicha norma; Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**— Modifícanse los límites establecidos en los arts. 56, incs. 1 y 3, ap. a), 57, 58 y 62, párr. 2, de la Ley de Contabilidad y los previstos en los incs. 34, ap. g) y 41, párr. 1, de la reglamentación del art. 61 del citado ordenamiento legal, en la forma que a continuación se indica: **Art. 56.**— *Inc. 1)* En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de treinta y seis millones de pesos (\$ 36.000.000). **Inc. 3, ap. a)** Cuando la operación no exceda de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000). **Art. 57.**— El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de un mil ochocientos millones de pesos (\$ 1.800.000.000) y el respectivo ministerio o secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen los trescientos sesenta millones de pesos (\$ 360.000.000). **Art. 58.**— El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan los trescientos sesenta millones de pesos (\$ 360.000.000). **Art. 62.**— *Párr. 2)* Cuando el monto presunto de la contratación exceda de trescientos sesenta millones de pesos (\$ 360.000.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) a cuatro (4) respectivamente. **Art. 61.**— *Inc. 34, ap. g)* Cuando el monto de la garantía no supere la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes. **Inc. 41, párr. 1)** Las firmas inscriptas en el registro de proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de trece millones quinientos mil pesos (\$ 13.500.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000). **Art. 2.**— Modifícanse los límites establecidos en el inc. 2 de la reglamentación del art. 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **2)** No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a tres mil pesos (\$ 3000), procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre tres mil pesos (\$ 3000) y quince mil pesos (\$ 15.000) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del Fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de quince mil pesos (\$ 15.000) deberá reclamarse su pago con fijación de plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepassando el importe de setenta y siete mil pesos (\$ 77.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a quince mil pesos (\$ 15.000) y estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor. **Art. 3.**— Los ministerios y secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien mil. **Art. 4.**— Comuníquese, etc. Videla – Martínez de Hoz